

**IGNACIO MELCHOR & ELISA ZABIA
PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES**

Santo Domingo de Silos, 8 1º D
28036 MADRID
ESPAÑA

Tlfs/Phone 91 5647666/Fax: 91 4113958 Móviles 629 01 78 32-629 82 80 12
E-Mail: despacho@melchorzabia.com

TRANSMISIÓN POR FAX

La información contenida en este fax es privada y confidencial, destinada únicamente para el destinatario. Si usted no lo es, no debe copiar, distribuir ni emprender acción alguna en relación con este fax. Si lo ha recibido por error, le rogamos lo notifique inmediatamente por teléfono a cobro revertido al indicado arriba y devuelva el original por correo a la dirección igualmente indicada. Los gastos de envío le serán reembolsados. Muchas gracias.

TEXTO:

Estimado compañero:

Adjunto te acompaño copia de la sentencia notificada en el día de hoy en el asunto de referencia.

JDO. TRIBUNAL : JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº9
Nº ASUNTO : 1651/10
CLIENTE : 
CONTRARIO : AMA SEGUROS
ASUNTO : PROCEDIMIENTO ORDINARIO
M/ REF : 423/10
S/ REF : «Referencia2_EXP»

Fecha : 13 de febrero de 2013
Hojas/ Pages : (incluida la carátula)
Destinatario / To : JOSE ANTONIO RAMOS MESONERO
Tlf. Dest: : 91 7903697

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9
MADRID**

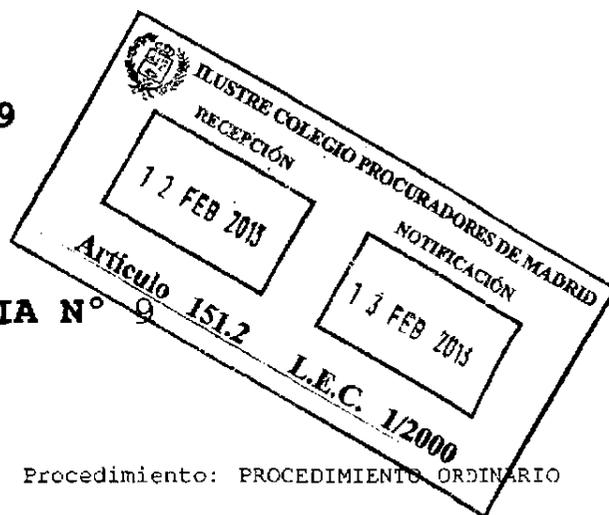
SENTENCIA: 00014/2013

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 9
MADRID**

CAPITAN HAYA, 66, 2ª PLANTA

TELÉFONO: 91.493.27.12

N.I.G.: 28079 1 0182791 /2010 Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
1651 /2010



S E N T E N C I A N.º 14/2013

JUEZ QUE LA DICTA: IUTMO. SR. D. D.ª MERCEDES DE MESA GARCIA

Lugar: MADRID

Fecha: siete de febrero de dos mil trece

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Procurador: IGNACIO MELCHOR ORUÑA

PARTE DEMANDADA LORENA CARDEÑOSO AHEDO AGRUPACION MUTUAL ASEGURADORA MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Procurador: ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ, ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ

OBJETO DEL JUICIO: OTRAS MATERIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la hoy finada [REDACTED] Y POR [REDACTED] representadas por el Procurador Sr. MELCHOR DE ORUÑA, se presentó demanda de juicio ordinario contra AGRUPACION MUTAL ASEGURADORA, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA (AMA) Y DOÑA LORENA CARDEÑOSO AHEDO.

SEGUNDO.- Que mediante escrito presentado por el Procurador Sr. RUEDA LOPEZ en nombre y representación de AGRUPACION MUTAL ASEGURADORA, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA (AMA) Y DOÑA LORENA CARDEÑOSO AHEDO, formula Contestación a la demanda, la cual fue admitida, acordándose además citar a las partes para la celebración de la Audiencia Previa.

TERCERO.- Que en fecha 15/12/11 se celebró la Audiencia Previa asistiendo ambas partes afirmándose y ratificándose en sus escritos de demanda y contestación y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, por SSª de admitieron los medios de prueba propuestos y que tuvo por pertinente

señalándose para la celebración del juicio 13/9/12 a las 10:00 horas de su mañana. En el día señalada comparecieron ambas partes y practicadas todas las pruebas admitidas y tras el trámite de conclusiones quedaron los autos sobre la mesa de S.S^a. a fin de dictar la oportuna sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora [REDACTED], representando a su fallecida madre [REDACTED], representada por el Procurador Sr. Melchor de Oruña interpuso demanda en reclamación de cantidad contra Agrupación Mutual Aseguradora, Mutua de Seguros a Prima Fija (AMA) y contra su asegurada Doña Lorena Cardeñoso Ahedo en virtud de responsabilidad civil y negligencia médica.

SEGUNDO.- La aseguradora demandada representada por el Procurador Sr. Rueda López contestó a la demanda negando los hechos constitutivos de la pretensión actora, e indicando el límite de la cantidad máxima que garantiza la suma de 600.000.-euros.

TERCERO.- La codemandada Sra. Cardeñoso Ahedo representada por el Procurador Sr. Rueda López contestó igualmente a la demandada negando los hechos constitutivos de la pretensión actora por falta de relación causal entre el actuar de la demandada y la situación sufrida por la Sra. Crespo Huerta.

CUARTO.- Es necesario acreditar, conforme dispone el art. 217 de la LEC la precisión de los hechos que pueden tenerse por probados y que interesan a la resolución del conflicto, sin que sea ocioso precisar que es a la actora a quién compete acreditar la veracidad de los hechos constitutivos de la pretensión que articula, y que a la demandada cumple la acreditación de los hechos impositivos y extintivos de la pretensión.

Con tales premisas se tiene por acreditado lo que sigue:

- A) La codemandada Sra. Cardeñoso, ginecóloga, que asiste a la Sra. Crespo Huerta desde hacía 9 años le indica la necesidad de realizar un legrado uterino, debido a un engrosamiento paulatino del endometrio, con la finalidad de descartar patología tumoral.
- B) Ingresa, a tal efecto, el día 8 de mayo de 2009 en el Hospital General de la Santísima Trinidad de Salamanca.

En el informe de UCI se indica que una vez finalizado el acto quirúrgico, y ante la sospecha de perforación uterina, se administran 2gr. IV de Amoxicilina-clavulánico y Metilergometrina 0,20mg IV. Inmediatamente después la paciente presenta parada cardiorespiratoria (PC) en quirófano, de bradicardia y posterior parada cardiaca que responde a maniobras RCP avanzada.

Se mantiene sedada durante las primeras horas hasta lograr estabilidad hemodinámica. Se valora por el neurólogo como cuadro de "estado vegetativo persistente" (coma vigil)

Se hace constar que permaneció en la UCI hasta el día 19-6-09, por petición familiar, a la espera de encontrar un centro adecuado para su traslado

- C) En la consulta preanestésica del día 13 de abril de 2009, por el anesthesiólogo Sr. Medina Castro, se indica que el riesgo quirúrgico es de 1 sobre 5 (clasificación ASA de I a V).
- D) La ginecóloga emite un informe en el que indica que tras practicarse el legrado, en el transcurso del mismo, la legra parece introducirse por encima de la histerometría antes medida y ante una mínima sospecha de debilitamiento de la pared uterina o perforación de la misma se pautan 2gr de augmentine y 0,2 mg de methergin. La analítica posterior y el TAC abdómino-pélvico que se le realizaron descartaron dichas complicaciones.
- E) El consentimiento informado que firmó la paciente tiene fecha de 13-4-09. Igualmente consta firmada una autorización, el mismo día de la intervención, el 8-5-09.
- F) En fecha 24-7-09 ingresa en la Fundación Instituto San José, falleciendo el día 15-9-10.
- G) La parte actora aporta informe pericial, ratificado en el acto del juicio, que indica que el methergin es un fármaco indicado en la 3ª etapa del parto (como medio para promover la separación de la placenta y reducir la pérdida de sangre). También se utiliza como tratamiento de la hemorragia uterina que ocurre durante y después de la tercera etapa del parto, en asociación con la cesárea o después de un aborto. Por tanto, concluye que no está indicado para el tratamiento de las perforaciones uterinas y que en estos casos, siempre hay que intervenir quirúrgicamente para suturar el plano mucoso y el muscular de la pared uterina. Que existen complicaciones vasoconstrictoras después de la inyección de methergin, ocasionando hipotensión, bradicardia y reacciones anafilácticas entre otras complicaciones.

Indica igualmente como secuelas deterioro de las funciones cerebrales superiores muy graves con una puntuación de 90. Perjuicio estético importantísimo con 50 puntos. Perjuicio laboral. Perjuicio Social y de relación de pareja, perjuicio moral, asistencia diaria necesaria, o en residencia para personas no válidas. Valora, según la esperanza media de vida, el tiempo que le supondría estar en la residencia de no válidos resultando un total de 1.728.000.-euros.

- H) El fármaco methergin, de laboratorios Sandoz, en sus indicaciones refiere que es un potente y específico agente uterotónico así como que no evita en su totalidad las complicaciones vasoconstrictoras que se presentan de 30 a 60 segundos después de la administración intravenosa y de 5 a 10 minutos después de la administración oral y duran alrededor de 4 a 6 horas.

Entre sus contraindicaciones figura una hipertensión severa y entre sus reacciones secundarias y adversas figura hipotensión y bradicardia.

- I) En la ficha técnica de methergin, aportada por la parte demandada, se indica para atonía y hemorragias del alumbramiento y del posparto, hemorragias uterinas en el curso de cesáreas, hemorragias del aborto y legrados.

Entre las contraindicaciones, hipertensión severa.

Entre las reacciones adversas las alteraciones del sistema cardiaco indicándose que es rara la bradicardia y muy raro el infarto de miocardio y en las alteraciones vasculares, como habitual, la hipertensión y, no habitual, la hipotensión.

J) La parte actora aporta un segundo informe pericial que indica que en las pruebas preanestésicas de la Sra. Crespo aparecía una tensión arterial de 163/94 debiendo obrarse con precaución. Igualmente en los gráficos del día de la intervención, en el registro de anestesia, aparece una 1ª medición de 220/115 que entraría dentro del supuesto de hipertensión severa, contraindicado para el methergin.

Igualmente hace constar que la paciente, tras la administración del methergin, sufrió una bradicardia muy acentuada y una fuerte hipotensión y por la inmediatez de su presentación concuerda con las indicaciones de la ficha técnica del methergin.

K) La parte demandada aporta igualmente informe pericial que indica que el methergin aparece, claramente indicado para legrados y que la actuación de la Doctora Cardeñoso se ajustó a la lex artis.

L) La parte demandada aporta un segundo informe pericial que indica que en la valoración anestésica debió indicarse como paciente, al menos, ASA II sobre VI, ya que presentaba varios factores de riesgo cardiovascular (era fumadora y bebedora habitual, con hipertrigliceridemia, hipercolesterolemia y en ocasiones alteración de las enzimas hepáticas) Indica la corrección en la administración del fármaco a fin de estimular la contracción del útero y evitar un sangrado excesivo posterior y puntualizando que la Sra. Crespo presentaba múltiples factores de riesgo cardiovascular que le hacían más predisponte a cualquier evento patológico cardíaco.

Igualmente refiere en cuanto al reparto interno operatorio de tareas entre el personal del quirófano, que en este caso se respetó entre la ginecóloga y el anestesista y que en cuanto a la valoración del daño corporal, el hecho posterior de la muerte supone que no deben valorarse secuelas, sino únicamente el fallecimiento y no el estado transitorio que llegó hasta dicho fallecimiento; entendiéndose que no hay daños morales para la Sra. Crespo, puesto que no era consciente de su estado y en igual sentido en relación al daño estético, e igualmente los gastos derivados de su estancia en un centro especializado también varían ante su fallecimiento. Entienden como secuelas el fallecimiento, otorgando a su hija la suma de 58.121,92.-

euros y la suma de 32.736 euros por los días improductivos con estancia hospitalaria.

QUINTO.- Teniendo en cuenta el anterior resultado probatorio es preciso indicar que no comparte esta titular el contenido del informe pericial del Dr. Serrano en cuanto a la no indicación del fármaco methergin par el supuesto que aquí se planteó, dado que expresamente se prevé para legrados, como agente uterotónico y aun cuando no se indica expresamente destinado para la perforación uterina, sí es previsto para hemorragias, por tanto, no se estima tal contradicción en su prescripción por la Dra. Cardeñoso. Tampoco cabe acoger la manifestación de que siempre ha de intervenir quirúrgicamente para suturar la pared uterina porque no es esa la práctica diaria en los quirófanos de los ginecólogos, tal y como se explicó por los peritos de la parte demandada, máxime cuando en este caso, las pruebas posteriores indicaron que no existió tal perforación.

Partiendo de la corrección de la prescripción del fármaco, el problema parece estar en la adecuación o no del mismo para esta concreta paciente, por su estado físico previo, ya que las pruebas de preanestesia, efectuadas, un mes antes de la intervención, clasificaban a la paciente como riesgo ASA 1, es decir, una persona sana, pero las manifestaciones de la propia paciente no hacían pensar así, no lo ocultó al Dr. Medina Castro y tampoco lo ocultó a su doctora, Sra. Cardeñoso, que le atendía hacía bastantes años -9 años- que era bebedora habitual y fumaba en cantidad importante y aunque es cierto que no estaba diagnosticada de hipertensa ni tenía medicación para la tensión, los números que aparecen en los informes médicos y en la propia gráfica del quirófano evidencian tensión alta y aunque fuera suave o moderada, esa sí que era una contraindicación a tener en cuenta, para la administración del methergin, especialmente por vía intravenosa y de forma rápida, produciendo complicaciones vasoconstrictoras, con hipotensión y bradicardia, que es lo que aquí se produjo, y aun cuando en las contraindicaciones del medicamento figure que esas complicaciones duran alrededor de 4 a 6 horas, aquí se unió una falta de oxígeno al cerebro que provocó el coma vigil final.

No cabe plantearse una división de responsabilidad en el quirófano de la ginecóloga o del anestesista, primero, porque a este último no se le demandó y por tanto, no pudo defenderse frente a ello a fin de delimitar responsabilidades, ni tampoco la parte demandada planteó excepción alguna en tal sentido al contestar la demandada y el segundo, porque la indicación expresa en la administración del fármaco fue la del ginecólogo, siendo la fallecida su paciente desde hacía 9 años con sus concretas condiciones de hábitos tóxicos para la salud, que no podían pasarle desapercibidas a una profesional de la misma.

SEXTO.- En lo tocante al "quantum" indemnizatorio no cabe acoger las valoraciones que al respecto efectúa el Dr. Serrano, por cuanto no hay un perjuicio estético para la Sra. [REDACTED] que en coma vigil no puede ni plantearse, y que lo es para el propio lesionado y no para las personas de su entorno,

Administración
de Justicia

cuyos daños tienen otra consideración que no es perjuicio estético.

Tampoco cabe estimar que la Sra. [REDACTED] sufriera daños morales, su situación de coma vigil, desconectada de la realidad, impide apreciar su existencia, otra cosa es el sufrimiento moral de sus parientes que se acoge en esta resolución.

Tampoco cabe acoger la gran invalidez que se indica en el informe de dicho perito dado que la secuela sufrida por la Sra. [REDACTED] está perfectamente contemplada bajo el epígrafe de deterioro en la funciones cerebrales, y sin que puedan acogerse las manifestaciones de los peritos de la parte demandada de solo proceder la indemnización por fallecimiento porque en el momento de interposición de la demanda la Sra. [REDACTED] vivía, y esa es la situación que presentaba como secuela para se indemnizada, y el fallecimiento posterior solo ha de tenerse en cuenta para disminuir el importe de lo solicitado en concepto de cuidados y residencia por el tiempo calculado como esperanza de vida, ya que el óbito de la misma determina el alcance de tales perjuicios económicos; y tampoco cabe acoger los días improductivos que la pericial de la parte demandada sostiene, ya que el coma vigil engloba todos esos días de hospitalización que no tuvo fin, ya que las lesiones fueron irreversibles de modo inmediato.

Procederá por tanto, acoger parcialmente la pretensión actora, fijando la suma de 213.152,40.-euros en concepto de secuelas (90 puntos a razón de 2.368,36.-euros por punto) incrementado con el 10% de factor de corrección resultando un total de 234.467,64.-euros.

Procede acoger el concepto solicitado de daños morales a favor de su hija, en su día tutora por Sentencia judicial y hoy heredera, tras su fallecimiento, en la suma de 60.000.-euros dado que tuvo que ver a su madre en situación de coma vegetativo durante 16 meses, con el consiguiente dolor por ello, pero sin que se justifique la suma de 131.046,89.-euros que se solicitara en la demanda, dado que no convivían, no residían en la misma ciudad sino que lo hacían en provincias distintas (Madrid y Zamora) y no se acredita una unión tan estrecha que justifique cantidad inicialmente pedida sin que puedan otorgarse cantidades a tanto alzado sin una corrección y acreditación al respecto, que en este caso no se ha producido.

Ninguna consideración procede hacer respecto a la corrección o incorrección del consentimiento informado, es cierto que aparece con la fecha de la intervención, aunque en la notas internas de la ginecóloga demandada se indique que se facilita antes, en la propia consulta, pero lo cierto es que no podría contemplarse, ni de lejos, la situación que se le produjo a la Sra. [REDACTED] por una intervención tan habitual como es un legrado uterino, en una mujer de 59 años.

SEPTIMO.- En lo tocante a costas al tratarse de una estimación parcial, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad (art. 394.2º LEC)



Madrid



Administración
de Justicia

Por todo ello;

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra Agrupación Mutual Aseguradora, Mutua de Seguros a Prima Fija y Doña Lorena Cardeñoso Ahedo debo declarar y declaro que los codemandados adeudan directa y solidariamente a la actora la suma total de 390.467,64.-euros en concepto de daños y perjuicios por las secuelas padecidas por [REDACTED] [REDACTED], condenando a los demandados al pago de la referida cantidad, más los intereses legales de la misma desde la fecha de admisión a trámite de la demanda hasta la fecha en que su pago tenga lugar, satisfaciendo cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de **APELACION** (artículo 455 LECn) que se interpondrá ante el tribunal MADRID que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugna.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J (Ley Orgánica 1/2009 de modificación de la LOPJ)., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el 2437-0000-00-Nº PROCEDIMIENTO (CUATRO DIGITOS) Y AÑO (DOS DIGITOS) , en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "01 Civil-Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "01 Civil-Apelación."

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Madrid



Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.



Madrid